

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 373

Panamá, 31 de julio de 2012

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

**Contestación
de la demanda.**

El doctor José Antonio Carrasco A., actuando en representación de **Alexis Batista M.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que ha incurrido la **Autoridad Marítima de Panamá** al no dar respuesta a la solicitud presentada el 24 de enero de 2012, referente al pago de tiempo compensatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. reverso de la foja 5 del expediente judicial).

Cuarto: No es cierto; por tanto, se niega.

II. Disposición que se aduce infringida.

El actor aduce la infracción del artículo 158-A de la ley 9 de 1994, cita que corregimos ya que en realidad corresponde al artículo 162 del texto único de 29 de agosto de 2008 que ordenó el referido cuerpo normativo, el cual establece que al

término de la relación laboral con la Administración Pública, a los servidores públicos se les cancelará en efectivo el tiempo acumulado en concepto de tiempo compensatorio por haber laborado jornadas extraordinarias (Cfr. fojas 3 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con las constancias procesales, el 24 de enero de 2012, Alexis Batista, actuando por medio de apoderado judicial, presentó ante la Autoridad Marítima de Panamá una solicitud para el pago de tiempo compensatorio, correspondiente a la cantidad de 313 horas trabajadas por él, según una certificación del Departamento de Ingeniería de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares (Cfr. fojas 11 del expediente judicial).

El 25 de abril de ese mismo año, el peticionario presentó ante la mencionada entidad ministerial un escrito en el cual requería que se le certificara que, a esa fecha, no se había emitido una decisión sobre la solicitud descrita en el párrafo que precede (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Producto de lo anterior, el 27 de abril de 2012, Alexis Batista, representado judicialmente por el doctor José Antonio Carrasco, presentó ante esa Sala la demanda contencioso administrativa que dio origen al proceso que hoy nos ocupa (Cfr. fojas 2-4 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el recurrente alega que el artículo 158-A de la ley 9 de 1994, el cual según ya observamos corresponde al artículo 162 del texto único que ordenó dicho cuerpo normativo, reconoce el derecho de los servidores públicos que cesen su relación de trabajo con la Administración Pública a cobrar el tiempo compensatorio por haber laborado en jornadas extraordinarias; no obstante, considera que la entidad demandada ha incurrido en la violación de esa

norma al haberle negado, por silencio administrativo, la solicitud que presentó para el reconocimiento y pago de dicha prestación (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Con la finalidad de decidir sobre la admisibilidad de la demanda, ese Tribunal mediante nota 776 de 8 de mayo de 2012, requirió a la Autoridad Marítima de Panamá que certificara si, a la fecha, se había pronunciado en torno a la solicitud de reconocimiento y pago de tiempo compensatorio formulada por Alexis Batista; razón por la cual dicha entidad, a través de la nota SG-027-5-2012-OAL de 17 de mayo de 2012, contestó lo siguiente:

“Sobre el particular, acotamos que lo solicitado por el señor Alexis Batista, entra en la categoría de los derechos adquiridos e irrenunciables; por tanto no es necesario su reconocimiento.

*En ese orden de ideas, tenemos que **hasta el momento no se le ha hecho efectivo el pago de lo solicitado por el señor Batista, ya que en este momento no existe la partida presupuestaria que contemple dicho desembolso; en cuanto se tenga dicha partida se hará efectivo el pago en comento, de acuerdo a lo establecido por la ley que regula la materia respectiva.***” (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

En su informe explicativo de conducta, el administrador de la Autoridad Marítima de Panamá reitera lo señalado en la nota SG-027-5-2012-OAL de 17 de mayo de 2012 y agrega que **al peticionario le asiste el derecho al pago del tiempo compensatorio solicitado, el cual se hará efectivo desde el momento en que exista la partida presupuestaria** y se cumplan los presupuestos contemplados por la normativa legal que rige la materia (Cfr. fojas 15-16 del expediente judicial).

Para los efectos de nuestro análisis, consideramos oportuno realizar algunas anotaciones sobre el alcance de lo dispuesto en el artículo 156 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 156. Cuando se formule alguna petición a una entidad pública y ésta no notificase su decisión en el plazo de un mes, el interesado podrá denunciar la mora. Si transcurren dos meses desde la fecha de la presentación de la petición, el interesado podrá considerarla desestimada, al efecto de deducir, frente a esta denegación presunta, el correspondiente recurso administrativo jurisdiccional, según proceda, o esperar la resolución expresa de su petición...”

Del texto de la norma citada, se infiere que el transcurso del plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre la petición que un particular ha formulado a la administración, da lugar a que el mismo pueda interponer el correspondiente recurso en la vía jurisdiccional, y para ello la norma establece que dicha falta de pronunciamiento se traduce en una **“denegación presunta”**.

Lo antes expuesto adquiere en este caso una especial importancia, ya que a pesar de haber transcurrido el plazo de dos meses sin que la Autoridad Marítima de Panamá se pronunciara sobre la solicitud presentada por Alexis Batista para que se le hiciera efectivo el pago de tiempo compensatorio correspondiente a la cantidad de 313 horas; hecho que le permitió interponer la demanda en estudio, el silencio observado por la institución no constituye una negativa de la petición formulada, puesto que **la entidad demandada expresamente ha reconocido el derecho que le asiste al peticionario, el cual se hará efectivo desde el momento en que exista la partida presupuestaria para ello y se cumpla con los presupuestos contemplados en la ley que rige la materia respectiva** (Cfr. fojas 11 y 15-16 del expediente judicial).

Al respecto, cabe señalar que para poder cumplir con el pago reclamado por el actor, la entidad demanda debe hacer la solicitud de la partida presupuestaria correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 de la ley 74 de 11 de octubre de 2011 que regula el presupuesto general del Estado para la vigencia fiscal 2012, según el cual *“...no se podrá realizar ningún*

pago, si no se ha cumplido previamente con la formalización del registro presupuestario de esta obligación.”

Contrario a lo expuesto por el actor, somos de opinión que la entidad pública demandada no ha incumplido lo dispuesto por el artículo 162 del texto único de la ley 9 de 1994, razón por la que esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan denegar la pretensión formulada por el recurrente, con respecto a la solicitud de reconocimiento y pago de tiempo compensatorio correspondiente a la cantidad de 313 horas laboradas en jornadas extraordinarias en la Autoridad Marítima de Panamá.

IV. Pruebas:

A. Se objeta la admisión de los documentos visibles a fojas 7 y 8 del expediente judicial, ya que los mismos son copias simples que no han sido autenticadas por la autoridad encargada de la custodia de su original, lo que resulta contrario al texto del artículo 833 del Código Judicial.

B. Se aduce como prueba de esta Procuraduría, el expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuya copia autenticada reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General